

I. DISPOSICIONES Y ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

I.1. CONSEJO DE GOBIERNO

I.1.3. Vicerrectorado de Política Científica, Investigación y Doctorado

Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 5 de julio de 2016, por el que se aprueba el procedimiento que regula la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de doctor.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA AL NIVEL ACADÉMICO DE DOCTOR DE LOS TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

En cumplimiento del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre (BOE 22.11.2014), por el que se establecen, entre otros, los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, a iniciativa del Vicerrectorado de Política Científica, Investigación y Doctorado, con el visto bueno de la Comisión de Doctorado, se establece el siguiente procedimiento, para regular la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

1. OBJETO

Esta normativa regula el procedimiento aplicable en la UCM para la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior **al nivel académico de Doctor**.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La UCM podrá declarar la equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior, al nivel académico de Doctor, exclusivamente a las solicitudes de equivalencia de los títulos de educación superior expedidos por una Universidad o Institución de educación superior extranjera reconocida de forma oficial que respondan a enseñanzas de un programa oficial que cumpla con los requisitos relacionados a continuación, y que, tras su presentación y tramitación, se resuelvan favorablemente.

2.1. Requisitos de los títulos extranjeros

Para la declaración de equivalencia a nivel académico de Doctor, los títulos que se presenten deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido expedidos por una autoridad competente del país de origen designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado.
- b) Acreditar que su poseedor cumple los requisitos de nivel de estudios exigidos en España para el acceso a la formación de Doctor.
- c) Acreditar que su poseedor ha superado el ciclo completo de estudios que otorgan un nivel académico equivalente al título de Doctor.

3. PROCEDIMIENTO

3.1. Solicitud

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida al Rector de la UCM. La solicitud se podrá presentar en el Registro del Edificio de Estudiantes, o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud de equivalencia se podrá presentar de manera simultánea en más de una universidad. Quedarán excluidas las solicitudes cuyos títulos ya hubieran sido declarados equivalentes. No obstante, cuando la equivalencia hubiera sido denegada, se podrá iniciar el trámite en otra universidad.

3.2. Documentación necesaria

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Original y fotocopia, o copia compulsada, del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- b) Original y fotocopia, o copia compulsada, del título cuya equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición y, en su caso, de la correspondiente traducción oficial.
- c) Original y fotocopia, o copia compulsada, de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas y, en su caso, de la correspondiente traducción oficial.
- d) Una memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de ésta, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de la tesis y la calificación obtenida, en su caso. La memoria contendrá un resumen representativo del contenido de la tesis (entre 20 y 25 páginas).
- e) Acreditación del pago del importe de la tasa establecida para la solicitud de declaración de equivalencia a nivel académico de doctor vigente en el momento de la solicitud.
- f) Declaración jurada de no haber obtenido la homologación/equivalencia anteriormente.

Todos los documentos que se aporten deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate. Asimismo, excepto documentos expedidos por autoridades de estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los documentos originales han de estar debidamente legalizados, mediante apostilla del Convenio de la Haya o vía diplomática. La legalización o apostilla deberán figurar sobre el documento original antes de la realización de la copia que se vaya a compulsar.

Todos los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Si la solicitud resultara incompleta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas o aporte los documentos preceptivos. Si no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ningún caso se iniciará el procedimiento sin que, previamente, hayan sido presentados los documentos citados. No obstante, en caso de que el órgano instructor lo considere necesario, se podrán requerir al solicitante otros documentos referidos a la formación realizada (programas de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursados, o la documentación académica acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios exigidos para el acceso a aquellos cursados para la obtención del título cuya equivalencia se solicita).

3.3. Instrucción del procedimiento

El Vicerrectorado de Política Científica, Investigación y Doctorado, o el que en su caso corresponda, actuará como órgano instructor del procedimiento; dicho Vicerrectorado, una vez revisada la documentación presentada y verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, remitirá el expediente a la Comisión de Doctorado u órgano equivalente, quien designará el equipo de expertos que valorarán la solicitud y emitirán el informe correspondiente. La valoración de la tesis doctoral requerirá la emisión del informe de, al menos, dos expertos; se podrá solicitar un tercer informe en caso de que los anteriores no sean concluyentes. Los informes deberán ser emitidos en el plazo de tres meses desde que se solicite por el órgano instructor.

Para la emisión del informe se considerarán los siguientes criterios:

- a) La equiparación entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- b) La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya equivalencia se pretende, y competencias que dicha formación permita adquirir.
- c) La equiparación entre los niveles académicos del título extranjero y del título español de doctor al que se solicita la equivalencia.

Una vez instruido el expediente por el órgano instructor, la Comisión de Doctorado u órgano equivalente elevará la propuesta de resolución al Rector.

4. SOLICITUDES EXCLUIDAS DEL PROCEDIMIENTO

La UCM no tramitará solicitudes de equivalencia a nivel académico universitario oficial de Doctor de títulos o estudios expedidos o realizados en el extranjero, en los siguientes casos previstos en el artículo 3.2. del RD 967/2014, de 21 de noviembre:

- a) Los títulos que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- b) Aquellos que correspondan a estudios extranjeros cursados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya declaración de equivalencia se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- c) Los títulos que hayan sido objeto en España de un procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario de Doctor en los que haya recaído resolución favorable respecto a la misma solicitud.

5. TASAS

Las tasas que deben abonar los interesados correspondientes a iniciación del procedimiento son las establecidas, en importe actualizado, en el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, o las que en su caso pudieran establecerse por la Comunidad de Madrid y constituirán ingresos exigibles para la resolución, siendo requisito imprescindible para la tramitación del expediente.

6. RESOLUCIÓN

La resolución de la solicitud de declaración de equivalencia al nivel académico de doctor corresponde al Rector, será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) La declaración de equivalencia a nivel académico del título extranjero al nivel de Doctor español.
- b) La denegación de la equivalencia a nivel académico de Doctor.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro. El plazo de tres meses previsto para la emisión del informe técnico suspenderá el plazo previsto para emitir la resolución correspondiente.

La falta de resolución expresa en el plazo señalado en el apartado anterior permitirá entender desestimada la solicitud de equivalencia a nivel académico, según se establece en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el anexo 2 de la misma disposición.

7. RECURSOS

Contra la resolución del Rector, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en el plazo de un mes desde su notificación, recurso potestativo de reposición, o bien recurso contencioso-administrativo según lo establecido por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa y por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que, en su caso, el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

8. EFECTOS

La equivalencia a nivel académico de Doctor otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los efectos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia.

La equivalencia al nivel académico de Doctor no implicará, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor.

9. CERTIFICADO DE EQUIVALENCIA

La concesión de la equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de equivalencia expedido por la Universidad Complutense y en él se hará constar el título extranjero poseído por el interesado y la Universidad de procedencia.

Con carácter previo a su expedición, la Universidad Complutense, a través del Servicio correspondiente, lo comunicará a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales a que se refiere el artículo 15.4. del RD 967/2014, de 21 de noviembre.

En la Sección de Títulos oficiales se habilitará un registro para inscribir las resoluciones y credenciales de equivalencia efectuadas en la Universidad Complutense.

La entrega de la certificación al interesado se hará utilizando un procedimiento análogo al utilizado para los títulos oficiales.

10. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se autoriza al Vicerrectorado de Política Científica, Investigación y Doctorado, o al que en su caso corresponda, para tomar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presentes Normativa.

11. DISPOSICIÓN FINAL

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOUC.